SENTENCIA…….2019.

3° SALA LABORAL
EXPEDIENTE : 04067-2015-0-1706-JR-LA-04
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ROGGER MARTIN MEJIA PASACHE
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE ,
DEMANDANTE : ORDINOLA ESPINOZA, ANDREA MANUELA

PONENTE : SRA. ALVARADO TAPIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE
Chiclayo, ocho de agosto
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS, En Audiencia Pública, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia contenida en la resolución número ONCE de fecha cinco de abril del 2019, que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda**;** en consecuencia, **DECLARO** la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 01839-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de agosto de 2015, y el Oficio N° 1315-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB/ADM-PER-PLLAS de fecha 25 de marzo de 2015. Asimismo **ORDENO** que las demandadas expidan nueva resolución administrativa reintegrando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que la demanda incumplió con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre de 2012**, fecha en que fue derogada la ley Nº 24029; procediéndose a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado.

SEGUNDO: Que, la demandada en su escrito de apelación de fecha siete de mayo del 2019, contenida de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y uno, sostiene como agravios: i) Que, no se ha tenido en cuenta que la Ley de la Reforma Magisterial- 29944, ha derogado las leyes del profesorado, y ya no procede el pago de la Bonificación ya que viene incluida en el RIM; ii) hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, siendo actos administrativos

firmes según artículo 212 de la ley 27444; iii) Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración integra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada; iv) Existe una indebida relación jurídica procesal en tanto quien debe responder por este pago es el Ministerio de Economía y Finanzas, pues es esta entidad la que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación. En tal sentido debe incorporarse como litisconsorte a dicho ministerio.

TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho[1] la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política y regulada por la Ley Nº 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1º de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-

CUARTO: Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo del dos mil quince, la actora solicitó ante la UGEL, se otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más la cancelación de los devengados e intereses legales (folios diez), obteniendo respuesta a través del Oficio N° 1315-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB, de fecha 25 de marzo del 2015, declarando improcedente lo solicitado (folios cinco); no conforme con lo resuelto presento recurso de apelación de fecha 11 de mayo del dos mil quince, obteniendo respuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 1839-2015-GR.LAMB/GRED, de fecha 17 de agosto del dos mil

[1] El Tribunal Constitucional ha expresado: "aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo es un concepto deducible de los preceptos que reconocen tanto el Estado democrático de derecho (artículo 3°) como el carácter de República Social (artículo 43°)"; así es de verse del Fundamento N° 6 de la Sentencia del 05.10.2004, recaída en el Exp. 1956-2004-AA/TC.

quince, declarando infundado el recurso (folios dos a tres); dando así por agotada la vía administrativa.-

QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno.-

SEXTO: Corresponde señalar que el derecho reclamado por la demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la "remuneración total permanente" y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada.-

SEPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto "*remuneración total permanente*" previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma de mayor jerarquía y que por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley.-

<u>OCTAVO</u>: En relación a los argumentos de la parte apelante: En lo referente a **la inaplicación de la Ley 29944 que derogó la Ley N° 24029, y que ya no era posible pagar la Bonificación por la implementación del RIM.-** En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimieron el pago de las Bonificaciones y demás beneficios de los profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada ,en un solo concepto (Remuneración íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A-quo en la sentencia recurrida, ordenando pagar los reintegros de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre del 2012, en tal sentido el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.

<u>NOVENO</u>: ***En cuanto al acto firme,*** carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en **el expediente N° 1723-2004-AA/TC** de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo.-

<u>DECIMO</u>: Que, tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazada la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, entidad que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y conforme a lo normado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no resultaba parte de este proceso.-

DECIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de la parte apelante devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorga por primera vez, hasta Noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor.-

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ONCE de fecha cinco de abril del 2019, que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda**;** en consecuencia, **DECLARO** la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 01839-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de agosto de 2015, y el Oficio N° 1315-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB/ADM-PER-PLLAS de fecha 25 de marzo de 2015., con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Sres.

PISFIL CAPUÑAY

PINEDA RIOS

ALVARADO TAPIA